---- Trelew, de febrero de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 658/659, contra la sentencia de fs. 655/656, concedido que fuera el mismo y corrido traslado a la contraria a fs. 660, contestado el traslado conferido a fs. 662.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- El Sentenciante de Grado rechaza las excepciones de pago parcial y de espera opuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución contra el Sr. R. V. hasta que al acreedor Sr. J. H. G.- se haga íntegro pago del capital reclamado con más los intereses desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Impone las costas a la parte ejecutada vencida y regula honorarios.----------

---- A fs. 658/659 el Dr. J. F. L., por la representación acreditada de la parte demandada, interpone recurso de apelación fundado contra lo resuelto. A fs. 660 el a quo concede el recurso interpuesto y corre traslado a la contraria. A fs. 661 la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 660. A fs. 662 la actora subsidiariamente contesta el memorial de la demandada. A fs. 663 el Juez de la instancia antecedente rechaza los recursos interpuestos a fs. 661 y tiene por contestado el traslado de la expresión de agravios.----------

---- II.- Ha de comenzar este Cuerpo efectuando el pertinente examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.----------

---- Ello así, contra el decisorio de fs. 655/656, el que fuera notificado a la parte recurrente el 27/11/08 (ver fs. 656vta. y 657), a fs. 658/659, con cargo del 04/12/08, a las 8:17 hs., el Dr. J. F. L., por la representación acreditada de la parte demandada, interpone recurso de apelación, recurso que fuera concedido a fs. 660.----------

---- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------

---- Esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, 04/03, entre otras).----------

---- En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico de este fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación

tal como lo exige el art. 76 de la Ley 69 (esta Sala, SIL 4/01), máxime si se tiene en cuenta que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación contra la sentencia definitiva (SIL 28/99, CANE, Sala “B”).----------

---- Es que la supletoriedad establecida por la norma citada en el párrafo precedente lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico por la Ley 69, previendo ésta normativa un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación (arts. 61 y 62, Ley 69) y nunca puede perder de vista que el objeto perseguido por la ley es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

---- Por todo lo expuesto, en el caso sub-examine, el término para interponer el recurso de apelación que determinara la elevación de los autos a esta Alzada vencía el 02/12/08 a las 9 hs., siendo que, como fuera señalado, el recurso fue interpuesto el 04/12/08 a las 8:17 hs., por lo que el mismo resulta extemporáneo. ----------

---- Es que, es criterio sostenido por este Tribunal que no obsta a lo expuesto lo previsto por el art. 73 de la Ley 69 en cuanto remite a lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de la sentencia, remisión que no puede entenderse sino para todo aquello que no se encuentra previsto expresamente por el ordenamiento procesal laboral, encontrándose por el contrario establecido de manera expresa, como ya fuera señalado, el término para la deducción y fundamentación del recurso de apelación (esta Sala, SIL 04/03, 25/05).----------

---- De lo contrario, se produciría el contrasentido de conceder en la etapa de ejecución de sentencia términos más prolongados para interponer y fundar el recurso de apelación, conculcándose de este modo la directiva dada por el ordenamiento laboral en cuanto a que debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew ----

----RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 658/659.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. J. F. L. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. E. J. S., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante esta Alzada en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-